



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 54 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Absalon Beltran Orjuela Orjuela	29/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - El Juzgado Repone La Decisión Recurrída.
08001418902020220012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Nayeska Sanjuan Polanco	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hipolito Gabriel Amor Beltran	28/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Eudo Enriquez Cervantes Añez, Y Otros Demandados .	29/04/2022	Auto Decide - Auto No Accede A Reanudar Proceso Y Decretar Medidas
08001418902020190021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias H Ujetas H Ujetas Importadora Mayorista	Maria Dolores Gutierrez	29/04/2022	Auto Decide - Auto Atenerse A Lo Resuelto Otro Auto

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ec87df72-c24e-46f0-95bf-3c4a254574aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 54 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Edgar Peñaranda	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902020220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Alvarez Rocha	Rocio Del Carmen Garrido Anaya	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos Figueroa Saito	Andrés Fernando Bedoya Cabrera, Arleth Paola Guerra Beleño	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preatsa S.A.S	Ingesoluciones Y Suministros De La Costa S.A.S.	28/04/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Catalina Moreno Crespo	Estefany De Jesus Alfonso Herrera, Y Otros Demandados	29/04/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento Demandado Y Otras Decisiones
08001418902020220023900	Tutela	Braynner David Ferrer Rodriguez	Sura Eps..	29/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220025000	Tutela	Carmen Sanjuan	Almacenes Me Fia Flamingo	29/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ec87df72-c24e-46f0-95bf-3c4a254574aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 54 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220021700	Tutela	Sebastian Monsalve Rossi	Alcaldía Municipal De Puerto Colombia (Atl)- Secretaría De Transito Municipal	29/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ec87df72-c24e-46f0-95bf-3c4a254574aa



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00130-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVAREZ ROCHA CC. 72.040.439.

DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN ROCIO ANAYA CC. 32.618.459.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

Barranquilla, 28 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral 1 de las pretensiones exige el pago de "VEINTE MILLONES (\$17'000.000.00) DE PESOS", nótese que las cantidades en letras y números son distintas, por ello, se requiere se aclare tal situación.

Además, en el numeral 2 del referido acápite, pretende se ejecute "POR LOS INTERESES DE MORA desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma. O sea desde el día 6 de Enero de 2021 fecha en que recibió el Dinero hasta que se satisfagan las pretensiones", sin guardar congruencia lo solicitado con la plasmado en el título valor objeto de ejecución, pues está confundiendo en las fechas señaladas en el cobro los intereses de plazo-corrientes y los moratorios, por ello, es necesario que aclare cuales son los intereses que pretende y las fechas desde donde inicia y termina el cobro de estos.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, **y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital.** Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

Lo anterior, toda vez que dichas situaciones no son claras ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio objeto de recaudo, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia



Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original objeto de recaudo dentro del presente proceso, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____ hoy Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00086-00

DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES -C.C 1.129.511.896

DEMANDADO: EDGARD ENRIQUE PEÑARANDA GARCIA - C.C 8.701.659

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaria, fue subsanado dentro del término de ley, y está pendiente de decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES -C.C 1.129.511.896, en contra de EDGARD ENRIQUE PEÑARANDA GARCIA - C.C 8.701.659, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 14 de Junio de 2019, hasta el 14 de Junio de 2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 15 de Junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800-14189-020-2019-00217-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD H UJUETA S.A.S NIT 900.014.141-6

DEMANDADO: MARIA DOLORES GUTIERREZ C.C. 25.018.871

SEÑORA JUEZ: Al despacho el proceso de la referencia, donde la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y observándose que ya en auto anterior se resolvió la solicitud que nuevamente presenta la parte demandante, sin haber subsanado los yerros señalados, no le queda otra alternativa al despacho que atenerse a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2021, notificado por estado N. 113, del 27 de julio de 2021, a través del cual se decidió, No seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

Atenerse a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2021, notificado por estado N. 113, del 27 de julio de 2021, a través del cual se decidió, No seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00323-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT. 901.328.112-4.

DEMANDADO: EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ CC. 7.594.515, JORGE SOBRINO AVILA CC. 8.534.104 Y NILSON ARRIETA MADERA CC. 8.788.478.

INFORME SECRETARIAL: señora juez a su despacho el proceso de la referencia, el cual fue suspendido hasta el 16 de mayo de 2022, pero que sin embargo se observa memorial presentado por la parte demandante, solicitando que sea reanudado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple-Transitoriamente-Antes-
Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Barranquilla, veintinueve (29) de
abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, el Despacho observa que lo pedido no es procedente en esta etapa del proceso, como quiera que el mismo se halla suspendido hasta el 16/05/2022 por así haberlo solicitado de común acuerdo las partes, a lo que el juzgado accedió en auto que antecede de fecha 24 de septiembre del 2021.

Así pues, para que la solicitud de reanudación del proceso y el decretó de las medidas cautelares surta efecto, y pueda haber pronunciamiento de fondo en torno a lo pedido, es menester que ambas partes lo soliciten, de conformidad con lo estipulado en el último inciso del artículo 163 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de reanudación del proceso y medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELIZA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla,
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00550-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
- COOPHUMANA. NIT N° 900.528.910-1

DEMANDADO: AMOR BELTRAN HIPOLITO C.C N° 72.184.942

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 28 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado AMOR BELTRAN HIPOLITO C.C N° 72.184.942, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 29/06/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 04/02/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado AMOR BELTRAN HIPOLITO C.C N° 72.184.942, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$548.944.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00128-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5.

Demandado: NAYESKA LIZETH SANJUAN POLANCO y YADIRA DEL SOCORRO POLANCO REDONDO con CC. 1.129.566.987 y 32.620.824 respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 28 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. FREDDY NAVARRO L., desde el correo electrónico de la parte demandante.

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

Por lo anterior, se hace necesario que se realice y aporte al expediente la correspondiente presentación personal, en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

2. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el cual fue aportado junto con la demanda¹, es de fecha 13-05-2019, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

¹ El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece “...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA MOZO CUETO
JUEZ**

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202019-00156-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: ABSALON BELTRAN ORJUELA ORJUEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso informándoles que se encuentra vencido el término de traslado del recurso formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2021. Barranquilla 28 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante BANCO FINANDINA, contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por el cual se resolvió por parte de este despacho, no acceder a la solicitud del apoderado, en cuanto al nombramiento de curador ad litem en representación de la parte pasiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente indica que propone RECURSO DE REPOSICION con base en lo siguiente:

“Señor Juez teniendo en cuenta que el día 30/06/2021 se publicó por estado auto que resuelve NO ACCEDER A EMPLAZAR, me permito interponer recurso de reposición contra dicho auto, debido a que en un memorial radicado el día 30 de junio de 2020 en su despacho, se aportó un memorial solicitando nombrar curador ad litem del demandado, con la certificación del diario EL HERALDO y la respectiva página en que se publicó dicho edicto.

Por tal motivo solicito que se revoque la decisión y sea ordenado nombrar curador ad litem al demandado, ya que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento y agotada la etapa.”

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. En este punto se deja constancia que el recurso fue radicado en el término de ley.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandada. En el término del traslado, la parte recurrente no descurre traslado del recurso.



En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, este despacho judicial resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor ABSALON BELTRAN ORJUELA ORJUELA, toda vez que la demanda presentada por la parte activa BANCO FINANDINA, cumplió con el estudio de los requisitos mínimos para su admisión, y que posteriormente se ordenó el emplazamiento del señor ORJUELA ORJUELA, mediante providencia de fecha 24 de enero del 2020.

Ahora bien, el recurrente sustenta sus manifestaciones, indicando que se radicó junto con la solicitud de nombrar curadora, copia de la página 7D del diario el “EL HERALDO”, con fecha domingo 15 de marzo de 2020, en la que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de ABSALON BELTRAN ORJUELA, de igual forma adjunta escrito certificado por el diario “EL HERALDO” de haber publicado en la página Web ID No. 718729.

En este punto es claro que le cabe razón al apoderado de la parte actora, en cuanto se cumplen los requisitos de publicación del emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, la cual era la disposición vigente a la fecha de las actuaciones.

No obstante y pese a lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, nos pone frente a una nueva realidad, y en su artículo 10, manifiesta:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De este modo se evidencia que la providencia que aquí se ataca, debió ordenar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas el emplazamiento del señor ABSALON BELTRAN ORJUELA ORJUELA y no limitarse a negar el nombramiento del auxiliar de la justicia en representación de la parte pasiva. Por lo que se procederá a reponer la providencia de fecha 29 de junio de 2021 y se ordenará la inclusión, por secretaria al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS del señor ABSALON BELTRAN ORJUELA ORJUELA, en aplicación del Artículo 10 del Decreto 806 del 2020, y una vez vencido el término de la misma, y en caso de la no comparecencia del demandado, se procederá a designarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior este despacho repondrá el auto de fecha 29 de junio de 2021, conforme a las motivaciones fijadas en este proveído. Ordenando además, que por secretaria, cúmplase lo ordenado en el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020, consistente en incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de la parte demandada ABSALON BELTRAN ORJUELA ORJUELA. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el precitado registro y posteriormente se procederá conforme sea el caso.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. REPONER EL AUTO DE FECHA 29 de junio de 2021 notificado en estado 099 de fecha 30 de Junio del 2021, por las motivaciones expuesta en este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR por secretaria, cúmplase lo ordenado en el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020, consistente en incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de la parte demandada ABSALON BELTRAN



ORJUELA ORJUELA. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada el información en el precitado registro

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado 54 hoy 2/5/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



3Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00217 00
Accionante: Sebastián Monsalve Rossi
Accionado: Municipio de Puerto Colombia y otros

Informe Secretarial:

Señora juez, informo a usted que la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 18/3/2022.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2022.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, abril veintinueve
(29) de dos mil veintidós (2022)

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 18/3/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por lo anterior procedo a:

.- Conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 54

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



3Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00250 00
Accionante: Carmen del Socorro Sanjuan Acosta
Accionado: Almacenes Me Fía Flamingo

Informe Secretarial:

Señora juez: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 6/4/2022.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, abril veintinueve
(29) de dos mil veintidós

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 6/4/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se procede a:

.- Conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 54

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



3Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00239 00
Accionante: Ebro Verdeza Pacheco
Accionado: Sura EPS

Informe Secretarial:

Señora juez: Informo a usted que la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 5/4/2022.

Sírvase Proveer
El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla. Abril veintinueve
(29) de dos mil veintidós (2022)

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 5/4/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se procede a:

.- Conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 54

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00578-00

DEMANDANTE: ROCIO CATALINA MORENO CRESPO, identificada con C.C. 1.129.577.453.

DEMANDADOS: ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA, identificada con CC. 1.081.810.275 y MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS, identificada con C.C. 36.552.391.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la acción ejecutiva contra un ejecutado, así mismo se hace necesario mantener en secretaria unas excepciones propuestas, además se solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que el apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento de la demandada YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO, identificada con C.C. 1.085.103.938.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*, por ende, esta judicatura admitirá lo solicitado por la parte actora, y aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva contra la demandada YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO, identificada con C.C. 1.085.103.938, y levantará las medidas cautelares que hayan sido decretadas frente a la misma, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

También se evidencia en el plenario, que la demandada ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA, presentó escrito de excepciones de mérito a nombre propio. Sin embargo, este despacho judicial, considera pertinente mantener en secretaria las excepciones de mérito presentadas, hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la Litis, pues no se encuentra notificada la también demandada MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS, razón por la cual tampoco se procederá a seguir adelante la ejecución, tal como es solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase la renuncia a la acción ejecutiva en contra la demandada YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO, continuándose el presente proceso solo contra



ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA y MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solo frente a la señora YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO de haberlas. Ofíciase de ser el caso.

3. Mantener en secretaria, las excepciones de mérito presentadas por ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA a nombre propio, hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la Litis.

4. No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Tipo de Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 080014189020-2022-00129-00

Demandante: PREATSA S.A.S.

Demandado: INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia pendiente de su admisión.

Barranquilla, 28 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., recibe notificaciones en la CARRERA 21 N. 20A-28 en Malambo/ Atlántico, misma dirección que aparece en el certificado de Cámara de Comercio para fines de domicilio y de notificaciones judiciales, ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. Subrayado fuera del texto.

Por lo que atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso pertenece al Juez Promiscuo Municipal de Malambo/ Atlántico, y no en esta agencia judicial.

Ahora bien, en asuntos de competencia por factor territorial, el despacho no desconoce lo consignado en el art. 28 del C.G del P en su numeral 3, que a la letra dice: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. No obstante, estudiado el título objeto de recaudo, no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Malambo/Atlántico, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

**MONICA MOZO CUETO
JUEZ**

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy MARCELO ANDRÉS LEYES MORA SECRETARIO



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00077-00

Demandante: LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO CC. 1.140.828.626

Demandados: ANDRÉS FERNANDO BEDOYA CABRERA CC. 1.015.422.300 y
ARLETH PAOLA GUERRA BELEÑO CC. 1.122.399.661

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaria, fue subsanado dentro del término de ley, y está pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO CC. 1.140.828.626, en contra de ANDRÉS FERNANDO BEDOYA CABRERA CC. 1.015.422.300 y ARLETH PAOLA GUERRA BELEÑO CC. 1.122.399.661, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000) M/L correspondientes a los meses de abril de 2021, mayo de 2021, junio de 2021, julio de 2021, agosto de 2021 y septiembre de 2021 de canon de arrendamiento no pagado, cada mes por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/L.
- Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los



intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente
auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario